



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0286
RADICADO N° 2019-00546-00

Incorporados como se encuentran los periciales realizados por el equipo interdisciplinario del I.C.B.F., y no existiendo pronunciamiento alguno al respecto, se continuará con el trámite subsiguiente, esto es, CITANDO a Audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, para lo que se DECRETARÁN las pruebas oportunamente solicitadas, Art. 173 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de que tratan los Arts. 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día LUNES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: ABRIR EL CORRIENTE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A PRUEBAS, Art. 173 del C.G.P., así:

I. PRUEBA DOCUMENTAL. En su valor legal se aprecia la siguiente prueba documental, Art. 243 y ss. de C.G.P.

- a. Expediente remitido por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant.), contentiva de la actuación administrativa adelantada a favor de la niña VIOLETA MONSALVE TOBÓN, fls. 1 a 339.
- b. Peritajes de Psicología, Nutricional y Trabajo Social realizado a través del Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., fls. 382 a 407.

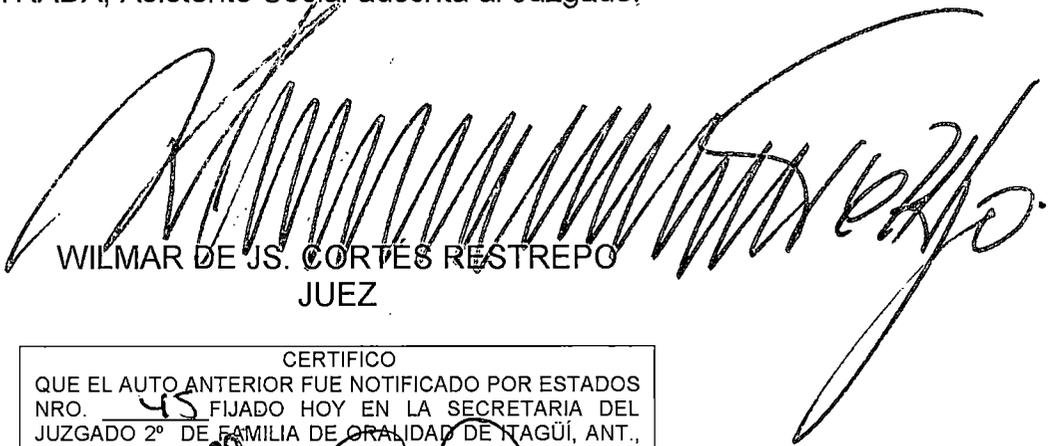
II. INTERROGATORIO DE PARTE, se cita a HENRY MAURICIO MONSALVE BUILES y NATALI FERNANDA TOBÓN ZAPATA, progenitores de la niña VIOLETA, a fin de que en la fecha arriba señalada, absuelvan el interrogatorio de parte que les formulará el Suscrito Juez. Art. 199 y ss. del C.G.P.

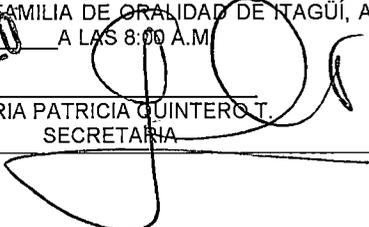
III. PRUEBAS INVOCADAS POR EL PROGENITOR, fls. 352 a 377, no se decretará ninguna de ellas, toda vez que las mismas resultan impertinentes e inconducentes, habida cuenta que los documentos que quiere hacer valer, datan del año 2018, anteriores a la vulneración de derechos denunciada y objeto del PARD; y en lo que respecta a la prueba testimonial, no se indicó sobre qué situaciones o hechos se iban a pronunciar los deponentes, conforme al artículo 212 del C.G.P.

TERCERO: CITAR a la Defensora de Familia adscrita a este Círculo Judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 *Ibidem*.

CUARTO: CITAR al equipo al Equipo Interdisciplinario del Centro Zonal Aburrá Sur, que realizaron los dictámenes periciales; y a la Dra. ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA, Asistente Social adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS	
NRO. <u>45</u> FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL	
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE TAGÜÍ, ANT.,	
EL DIA <u>13 JUL 2020</u> A LAS 8:00 A.M.	
	
GLORIA PATRICIA QUINTERO T. SECRETARIA	